

# CONCORDATO Y LEY CONCORDADA

SUMARIO.—1. Los hechos sociales y el carácter realista del derecho.—2. Alocución consistorial de Benedicto XV: cuestiones que suscita.—3. La denuncia del Concordato de Polonia: concordato y ley concordada.

I. LOS CONCORDATOS ACUERDOS NORMATIVOS.—4. Tratados-contratos y tratados-leyes o acuerdos normativos.—5. Concordato-convenio y concordato-ley.—6. La soberanía de las partes en presencia.

CARÁCTER INSTITUCIONAL DEL CONCORDATO.—7. La unidad y los caracteres institucionales del concordato.

DUALISMO Y MONISMO EN EL CAMPO CANÓNICO.—8. La tesis dualista y el monismo de los canonistas.—9. Nuestra opinión.

II. CONCORDATO Y LEY CONCORDADA EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO.—10. El canon 3 y los concordatos.—11. El principio de la incorporación de la ley concordada por el Código y el de la reintegración del derecho común.—12. Codificación y unificación en el derecho canónico.—13. La ley concordada, el canon 6, n. 1 y el canon 22.—14. Derecho común y ley concordada.

III. CONSECUENCIAS DE LA CESACION DEL CONCORDATO.—15. ¿Supresión o corrección de la norma concordada?—16. La extinción del concordato y la transformación de sus elementos.—17. Principio de derecho concordatario.—18. Los concordatos complemento del Código: la aplicación y la adaptación del derecho canónico función propia de la norma concordada.—19. Conclusión.

Si al término de la otra guerra se dijo con razón del derecho internacional que se hallaba en plena evolución y hasta se llegó a hablar de su completa reconstrucción, no será aventurado colegir hoy que lo que habrá de caracterizar al período de convalecencia de la reciente guerra mundial será ante todo un esfuerzo constante, tenaz, desesperado por lograr la organización pacífica de la comunidad internacional. Mas esto sólo se conseguirá cuando se haya establecido sólidamente una organización jurídica y verdaderamente justa de la sociedad internacional: lo primero, porque no hay sociedad sin derecho, según reza el viejo aforismo ciceroniano: *ubi societas ibi ius*, y lo segundo, porque la justicia, la justicia como valor que se realiza por y en el derecho, será siempre la aspiración y el ideal de toda sociedad verdaderamente humana, pues sólo a condición y en la medida en que el derecho encarne y actúe la idea de justicia será capaz de producir el orden, y con el orden la paz y el equilibrio, en el seno de la sociedad.